

CAPÍTULO 8

Laudo

2500

SUMARIO		
A.	Generalidades	2510
B.	Tipos	2530
	Definitivo	2535
	Parcial	2540
	Laudo por acuerdo	2545
C.	Requisitos	2570
	Forma	2575
	Firma de los árbitros	2580
	Fecha y lugar	2590
	Motivación	2595
	Costas	2605
D.	Contenido	2630
E.	Plazo	2670
F.	Notificación	2700
G.	Protocolización	2725
H.	Corrección, aclaración, complemento y extralimitación	2750
I.	Efectos	2825
	Firmeza	2830
	Cosa juzgada	2840
J.	Terminación del arbitraje	2850
	1. Normal	2860
	2. Anormal	2870
	Desistimiento	2875
	Mutuo acuerdo	2880
	Por decisión arbitral	2885
K.	Obligación de conservación documental	2890

A. Generalidades

2510

En el curso del procedimiento arbitral los árbitros emiten una diversidad de decisiones con contenido diverso.

La ley se refiere a las mismas con expresiones diferentes (comunicaciones, resoluciones, decisiones) sin una justificación específica (ver nº 1215 s.).

No todas las decisiones que los árbitros toman deben tener la naturaleza de laudo.

La ley no contiene una definición de laudo, limitándose a señalar que los árbitros deciden la controversia en un **único** laudo o en tantos laudos **parciales** como estiman necesarios (LArb art.37.1).

La Exposición de Motivos de la LArb (Sección V) recoge que la ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo; o dictar un solo laudo resolviendo todas ellas.

Concepto (LArb art.22.3, 23.2, 37 y 39.4)

2515

La cuestión de qué es un laudo y qué decisiones o resoluciones deben tener o considerarse que tienen naturaleza de laudo es una cuestión muy debatida.

Una revisión de la LArb permite realizar la siguiente **clasificación** de decisiones o resoluciones:

a) Deben revestir, en todo caso, naturaleza de laudo:

ó las resoluciones sobre el fondo de la controversia; y

ó las que resuelven sobre excepciones a su competencia.

b) No tienen que adoptar forzosamente la naturaleza de laudo, pero se les aplican obligatoriamente por ley algunas de las disposiciones propias de éstos:

ó las resoluciones sobre **medidas cautelares**, a las que se les aplican los preceptos sobre ejecución forzosa y anulación; y

ó las resoluciones sobre solicitudes de **aclaración, corrección, complemento y rectificación** del laudo, a las que se les aplica lo establecido en relación con los requisitos de forma y contenido del laudo.

2517

c) Otras resoluciones. No se exige legalmente de forma expresa la adopción de naturaleza de laudo o aplicación de su régimen a otras resoluciones del órgano arbitral: por ejemplo, todas las relativas a ordenación del procedimiento, aceptación o denegación de pruebas, o denegación de auxilio judicial para la práctica de las mismas, de ampliación o modificación de demanda y contestación, recusación o remoción de árbitros, denegación de incorporación de un acuerdo a un laudo, terminación anormal del arbitraje sin laudo, etc.

Precisiones 1) La **polémica** se suscita esencialmente en si deben tomar forma de laudo las resoluciones detalladas en el párrafo b), y las mas relevantes en el grupo c). El debate es material. A las resoluciones que no deben revestir naturaleza de laudo, no les es aplicable óexcepto en la medida en que la ley disponga la aplicación imperativa de algún aspecto del régimen propio del laudoó el régimen del mismo, tanto en relación con los requisitos de forma, como los efectos de cosa juzgada, su ejecución, ni la sujeción a la acción de anulación.

2) Las cuestiones que se suscitan son complejas, y no existe una **jurisprudencia** consolidada, si bien existen resoluciones judiciales al respecto que se comentan más adelante.

3) En opinión del autor, parece razonable considerar que, donde la resolución no debe necesariamente revestir naturaleza de laudo, depende de los **árbitros** determinar la misma, otorgando a la resolución los efectos que correspondan según sea mas adecuado al contenido de la misma. Así, por ejemplo, una resolución finalizando un arbitraje por desistimiento del demandante (LArb art.38.2) puede condenar en costas al demandante, pero si no se le otorga naturaleza de laudo, no tiene acción ejecutiva para cobrar dichas cuantías. En este sentido, la Exposición de Motivos (V) señala que «La Ley parte de la base de que los árbitros pueden dictar tantos laudos como consideren necesarios, ya sea para resolver cuestiones procesales o de fondo».

Ello no obstante, parte relevante de la doctrina y la jurisprudencia tienden a considerar que determinadas resoluciones sí tienen que revestir forma de laudo necesariamente a pesar de que la ley no lo determina expresamente.

2519

El laudo es una decisión arbitral que **decide** sobre:

ó el fondo de la controversia en su totalidad, resolviendo el arbitraje; o

ó alguna parte de la controversia u otras cuestiones relevantes que afecten a la resolución de la controversia por arbitraje (laudos parciales).

Precisiones Aunque la parte dispositiva de la LArb no lo dice, la Exposición de Motivos señala que también pueden tener **contenido procesal**.

Características (LArb art.37, 39, 43 y 44)

2520

El laudo, incluyendo los laudos parciales, se caracteriza por las siguientes notas:

ÉDebe obligatoriamente cumplir unos requisitos de **forma**.

ÉTiene efectos de **cosa juzgada**.

ÉEs **invariable**, con la única excepción de lo previsto en relación con el régimen de aclaración, corrección, complemento y rectificación.

ÉEs susceptible de **ejecución forzosa**.

ÉSólo es **revisable** por la acción de anulación y revisión.

2522

A las resoluciones arbitrales sobre **corrección, aclaración, complemento y extralimitación** se les aplica lo establecido en la LArb art.37, en relación con el plazo, la forma, su contenido y notificación. La doctrina y la jurisprudencia se refieren generalmente a la resolución aclaratoria como laudo. Ver **nº 2750 s.**

La adopción de **medidas cautelares** presenta un régimen menos preciso. Los árbitros pueden adoptar decisiones sobre medidas cautelares sin necesidad de revestir forma de laudo, pero en todo caso les son de aplicación las normas sobre anulación y ejecución forzosa de laudos, cualquiera que sea la forma que revistan (LArb art.23.2).

La **ausencia** de una de las partes en el procedimiento arbitral no impide el desarrollo del mismo hasta su conclusión y emisión del laudo (LArb art.31.c). Ver **nº 1560 s.** para mayor análisis de la ausencia de alguna de las partes a los efectos de diligencia de árbitros en el procedimiento y notificación de los actos.

Observaciones

1) La Exposición de Motivos de la LArb señala que «en cuanto al **contenido** del laudo, ha de destacarse el reconocimiento legal de la posibilidad de dictar laudos parciales, que pueden versar sobre alguna parte del fondo de la controversia o sobre otras cuestiones, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares.»

2) La mayoría de la doctrina considera que la **resolución** de medidas cautelares debe asumir naturaleza de laudo. Ello no obstante, las siguientes consideraciones presentan reparos a dicha naturaleza:

ó El propio texto de la LArb art.23.2 admite que no tienen que asumir forma de laudo.

ó No se establece la obligación de cumplir con las formalidades de los laudos de la LArb art.37; a diferencia por ejemplo, de las resoluciones sobre aclaración, correcciones, complemento y rectificación de la extralimitación (LArb art.39).

ó No resuelven sobre el fondo de la controversia, ni son inamovibles, pudiendo el Tribunal arbitral revocar las medidas cautelares concedidas si las circunstancias lo justificasen.

3) Aún cuando los preceptos legales relativos a la competencia (LArb art.22) y a las medidas cautelares (LArb art.23) no emplean el término laudo para designar la resolución de los árbitros sobre estas materias, sino el de «decisión» arbitral, lo cierto es que, los árbitros deben dictar **laudos parciales** en estos casos, con base a la remisión expresa al ejercicio de la acción de anulación que contienen (TSJ Madrid 25-6-12, EDJ 187737).

B. Tipos de laudo

2530

Se distingue entre laudos:

ó definitivos;

ó parciales; y

ó por acuerdo.

Definitivo (LArb art.37.2, 38.1, 40)

2535

La determinación del concepto de laudo definitivo no es pacífica en la doctrina. La ley se refiere al concepto de laudo definitivo en diversos preceptos, destacándose las referencias a que:

ó las **actuaciones arbitrales** terminan y los árbitros cesan en sus funciones con el laudo definitivo; y

ó contra el laudo definitivo puede ejercitarse la **acción de anulación**.

Observaciones

La redacción de la LArb es coherente con la idea de un único laudo definitivo, en el sentido de **final y último**, que:

ó resuelve la controversia en el plazo determinado;

ó determine con su emisión la finalización de las actuaciones arbitrales; y

ó contra él puede ejercitarse la acción de anulación.

2537

No obstante, la propia ley prevé que la controversia puede decidirse en un laudo o en tantos **laudos parciales** como los árbitros estimen necesarios. Surge, por tanto, la duda de si los laudos parciales (que en principio no serían laudo definitivo) son o no susceptibles de acción de anulación. En este sentido, la Exposición de Motivos (VII) señala que «El laudo parcial tiene el mismo valor que el laudo definitivo y, respecto de la cuestión que resuelve, su contenido es invariable».

Aunque la cuestión no está pacíficamente resuelta, la doctrina más generalizada entiende por laudo definitivo el que resuelve de forma definitiva sobre una **cuestión de fondo** de la controversia.

En ésta interpretación ó que es la que se adopta por el autoró, es definitivo el laudo único que resuelve la controversia en su **totalidad**, dando fin a las actuaciones arbitrales (laudo final), y también es definitivo el laudo parcial que resuelva alguna cuestión del fondo de la controversia, sin que ello implique el fin del arbitraje.

Precisiones También puede ocurrir que se dicten laudos donde se resuelve la práctica totalidad del fondo de la controversia, pero no se trate de un laudo final (el último laudo), en la medida en que queden **cuestiones** abiertas **pendientes** de resolución por los árbitros (p.e., un aspecto relativo a la cuantificación de las costas). En este caso, el laudo resolviendo el fondo de la controversia es un laudo parcial, y así debe constar claramente, a fin de evitar dudas sobre la supervivencia del mandato arbitral, y la aplicación de la regla relativa a la cesación de los árbitros en sus funciones (LArb art.38.1).

Parcial (LArb art.37.2, 39.1 y 41.4)

2540

Por laudo parcial se refiere la ley a aquellas decisiones que dictan los árbitros en forma de laudo durante el desarrollo del procedimiento arbitral que resuelven **alguna cuestión** de la controversia o de otra manera relevante al desarrollo del procedimiento arbitral (incluso de naturaleza procesal), sin causar la terminación el procedimiento.

Los laudos parciales son laudos en el pleno alcance del término, y tienen el carácter de laudo definitivo.

Precisiones 1) La Exposición de Motivos de la LArb señala que los laudos parciales, pueden versar sobre alguna parte del **fondo de la controversia** o sobre **otras cuestiones**, como la competencia de los árbitros o medidas cautelares.

2) La Exposición de Motivos (Sección VII) también indica que el laudo parcial tiene el **mismo valor** que el **laudo definitivo**, y respecto de la resolución que resuelve, su contenido es invariable.

2542

De la aplicación del régimen general del laudo al laudo parcial se derivan las siguientes **consecuencias**:

ÉLos laudos parciales son definitivos, tienen efecto de **cosa juzgada** y son títulos susceptibles de **ejecución**.

ÉLas partes podrán solicitar **corrección, aclaración, complemento y rectificación** de la extralimitación parcial del laudo.

ÉEl laudo parcial es susceptible de anulación mediante la **acción de anulación**.

Precisiones El laudo parcial puede versar sobre cuestiones procesales o de fondo, existiendo dudas doctrinales sobre la posibilidad de realizar acciones de anulación contra cualquier laudo parcial sin distinción. Con la advertencia de que la cuestión no está plenamente resuelta, recogemos la posición más generalizada de considerar que son susceptibles de **impugnación**, en todo caso, los laudos parciales que resuelven sobre cuestiones de fondo de la controversia, así como aquellos relativos a las excepciones sobre competencia de los árbitros y demás que impiden entrar en el fondo de la controversia (LArb art.22.3), así como los relativos a la adopción de medidas cautelares (LArb art.23.2).

2544

ÉLos **plazos** para ejercitar los derechos mencionados anteriormente comienzan a computar desde la notificación del laudo parcial. Si se ha solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, el plazo para el ejercicio de la acción de anulación se inicia desde la notificación de la resolución sobre la solicitud o desde la expiración del plazo para adoptarla.

ÉSi no se interpone la **acción de anulación** en el plazo correspondiente, el laudo parcial no es susceptible de anulación con el laudo definitivo.

Jurisprudencia

Jurisprudencia

El demandante debió ejercitar la correspondiente acción de anulación contra el laudo parcial y al no hacerlo los pronunciamientos del Colegio Arbitral han ganado firmeza y con ello fuerza de **cosa juzgada** sin que pueda ahora el Tribunal anular el laudo final por lo que previamente fue resuelto por el Colegio Arbitral en una laudo parcial consentido por las partes (AP Madrid 15-10-10, EDJ 296867).

Laudo por acuerdo (LArb art.36)

2545

Se prevé la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo total o parcial sobre la controversia.

En dicho caso, los **árbitros** dan por terminadas sus actuaciones con relación a los puntos acordados y, a solicitud de ambas partes, hacen constar el acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, siempre que no aprecien motivos para oponerse.

En función del alcance del acuerdo transaccional, los árbitros dictan laudos por acuerdo de carácter **parcial**, allí donde no se resuelve la controversia en su totalidad, y laudos por acuerdo con carácter final en caso contrario.

Precisiones La incorporación del acuerdo a un laudo es **opcional**. Si las partes deciden no solicitar a los árbitros la incorporación al laudo del acuerdo, el procedimiento arbitral finaliza por resolución de los árbitros, que deben dar por terminadas sus actuaciones en dicho caso al amparo de la LArb art.38.2.b (terminación por acuerdo de las partes).

Condiciones para su declaración

2547

Para la existencia de un laudo por acuerdo de las partes se requiere:

- a) La existencia de un acuerdo resolviendo parcial o totalmente la controversia.
- b) Comunicación del acuerdo a los árbitros.
- c) Solicitud por todas las partes de su incorporación a un laudo.
- d) Estimación por los árbitros de que no hay motivos para oponerse.

Oposición de los árbitros (LArb art.36.1)

2549

Si aprecian motivos para oponerse, los árbitros pueden denegar la incorporación del acuerdo a un laudo. No se establecen legalmente pautas sobre los **motivos** que pueden fundamentar su oposición.

Precisiones Los árbitros pueden oponerse sólo si aprecian existen motivos para ello; es decir, debe haber un análisis que permita a los árbitros apreciar la existencia de una causa que justifique la oposición. Dicho análisis debe llevar a un razonamiento que justifique la decisión de oponerse. La Exposición de Motivos (Sección VII) señala que los árbitros no pueden rechazar esta petición discrecionalmente, sino sólo por **causa jurídica fundamentada**.

2550

En general, es pacífico que los árbitros pueden oponerse si consideran que el acuerdo transaccional es contrario a **normas imperativas y prohibitivas** (CC art.6), o contrario al **orden público**.

Precisiones 1) Especialmente relevante en esta cuestión son los acuerdos que tienen o pueden tener fines **fraudulentos o ilícitos** (p.e., blanqueo de capitales, evasión fiscal etc.), que deberán ser cuidadosamente consideradas por los árbitros.

2) Algunos autores consideran que los árbitros pueden oponerse cuando el acuerdo atenta al interés general o se adopten en **perjuicio de terceros**, por aplicación analógica de la LEC art.19.1.

2552

La decisión de los árbitros denegando el laudo por acuerdo de las partes debe estar motivada, si bien no es preciso que revista **forma** de laudo, queda a juicio de los árbitros que revista dicha forma o no.

Observaciones

La denegación de incorporación del acuerdo transaccional a un laudo no impide que los árbitros cumplan con su obligación de dar por concluidas las actuaciones si el acuerdo alcanza todas las cuestiones (LArb art.36.1 y 38.2.b). La cuestión relevante en este punto es la **forma** que debe tomar la **resolución** dando por finalizado el arbitraje. Si se considera que debe revestir forma de laudo, queda sujeto a acción de anulación. Por el contrario, si dicha decisión no debe revestir forma de laudo, pueden los árbitros decidir la terminación con una mera decisión o resolución, sin que haya acción de anulación. Ver **nº 2870 s.**

Forma y contenido del laudo (LArb art.37)

2555

El laudo debe dictarse de acuerdo con lo dispuesto en la ley sobre forma y contenido de los laudos en general (ver **nº 2570 s.**), si bien con dos **particularidades**:

- a) Debe constar el acuerdo en los términos convenidos por las partes, recogiendo en el laudo nítidamente dichos términos.
- b) No es preciso motivar el laudo.

Efectos (LArb art.36.2 y 43; LEC art.517.2.2º)

2557

El laudo dictado por acuerdo de partes tiene la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Ello supone que:

- ó el laudo es definitivo;
- ó tiene efectos de cosa juzgada; y
- ó es título susceptible de ejecución.

Control judicial del laudo (LArb art.41.1)

2559

Conceptualmente, el laudo por acuerdo de las partes está sujeto al régimen general del laudo, y es susceptible de una **acción de anulación** (ver **nº 3670 s.**).